



Juzgado N°24 Secretaría N°48

Nombre del Expediente: "A. B. Y. y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO"

Número: A33938-2016/0

Ciudad de Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.- It

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Las Sras. B. Y. A. y M. K. E., por derecho propio y en representación de sus hijas Z. D. O. y V. R. –respectivamente, v. fs. 11/12- promueven acción de amparo con el objeto de que se ordene a la demandada que en forma inmediata y por intermedio de los organismos que correspondan disponga la reincorporación de sus hijas como alumnas regulares al Colegio Normal 8 -Julio A. Roca- donde cursan sus estudios de nivel medio -5º año, Primera División- y del cual han sido separadas hasta la finalización del año.

Solicitan, en virtud de la inminencia de la finalización del ciclo escolar y el grave e irreparable perjuicio ocasionado a sus hijas, que se conceda una medida cautelar de no innovar durante todo el tiempo que dure el proceso, a fin de que las alumnas puedan retomar las clases.

Relatan que sus hijas se encuentran cursando el quinto año, primera división, turno mañana, en el Colegio Normal 8 -Julio A. Roca- y que durante los cuatro años que han cursado y todo lo que va del año en curso no han sido pasible de ningún tipo de problemas relacionados con las normas de convivencia del Colegio.

Explican que el 20 de septiembre y tal como sucedió los años anteriores, se realizó el festejo del día de la primavera en el Colegio y que para ello los alumnos solicitaron el correspondiente permiso a la Vicedirectora quien autorizó que se llevara a cabo dicho festejo en el patio de la institución, permitiendo además que se hicieran arreglos decorativos de ese lugar.

Señalan que el día en cuestión, los alumnos ingresaron en horario normal de 07:30, cursaron la primera hora de clase y luego comienzan con las tareas de decoración del patio donde posteriormente se realizaría el evento, participando los tres quintos (matemático, pedagógico y biológico), todo ello bajo la vigilancia y supervisión de los preceptores de cada uno de los cursos y ante la presencia de varios profesores que también participaron.

Indican que la celebración se desarrolló con total normalidad y sin ningún tipo de inconveniente, extendiéndose hasta las 11:45 hs., aproximadamente, horario en que todos los alumnos participantes de ella comenzaron a realizar la limpieza; y que al finalizar esta aproximadamente a las 12:05 -en coincidencia con el horario de salida de los alumnos- cada uno se retira en la forma habitual, dirigiéndose a sus respectivos domicilios.

Continúan explicando que a pocas cuerdas de llegar a destino sus hijas y una de sus compañeras -de nombre J. P- recibe un mensaje de texto a través del celular mediante el cual se les informaba que tenían que regresar al Colegio por un problema que había ocurrido.

De este modo -siguen explicando- regresan nuevamente al Colegio donde, recibidas por el Consejo de Convivencia, les informan que se les requirió que regresen debido a que se habían perdido cosas, como una billetera, celulares, maquillajes y auriculares de algunos alumnos.

Refieren que, seguidamente y mediante un trato -según alegan- totalmente vejatorio, comienzan a decirles que ellas estaban drogadas y alcoholizadas y a interrogarlas



sobre por qué se habían retirado del colegio y por qué ingresaron a las aulas en el horario del festejo.

Al interrogatorio les respondieron -según exponen- que se retiraron porque era la hora que habitualmente se retiraban y que lo hicieron junto con los demás alumnos; que respecto a haber subido a las aulas que se encuentran en el primer piso durante la celebración, les manifiestan que tal como lo hicieron la mayoría de los alumnos de los tres cursos participantes, subían a buscar de sus mochilas las bebidas que habían llevado y que ese era el motivo; y que de dicha situación estaban al tanto los preceptores que se encontraban en el lugar controlando el desarrollo de los festejos, por lo que podían preguntárselos a ellos. Agregan que, respecto de la acusación de que se encontraban drogadas, que ellas les manifiestan que nunca habían consumido drogas y que únicamente y tal como lo habían hecho la mayoría de los alumnos participantes, habían ingerido algunas bebidas con contenido alcohólico. Finalizan indicando que ante las infundadas acusaciones a las que estaban siendo sometidas por los integrantes del Consejo de Convivencia, que directamente las estaban acusando de haber sustraído las cosas faltantes, deciden entregarles las mochilas para que fueran revisadas, a lo que -refieren- estos se negaron.

Explican que posteriormente les dicen que tienen que firmar un acta porque de lo contrario no podían retirarse y que en todo caso podían hacerlo en disconformidad y a las 14:00 hs. aproximadamente se retiran del Colegio; empero antes de retirarse les avisaron que el día 22 de septiembre cuando se retomaran las clases para poder ingresar tenían que presentarse con sus respectivos padres. Esto último ocurre y señalan que a las 10 horas fueron llevadas frente al Consejo de Convivencia para que nuevamente explicaran la situación con el fin de constatar si lo que decían era coincidente con lo que habían dicho el día 20, siendo interrogadas ambas con las mismas preguntas que las que habían hecho ese día y preguntándoles además si se acordaban de lo que había pasado y quiénes de los integrantes del Consejo de Convivencia se encontraban presentes en el colegio cuando fueron interrogadas. Señalan así que las respuestas fueron iguales a las dadas el 20, diciéndoles además que se acordaban de todo lo sucedido y de los integrantes del Consejo que se hallaban en ese momento, nombrando a cada uno de ellos.

Continúan explicando que a las madres de los alumnos les manifestaron que recibirían una sanción pero que primero las dejarían realizar tranquilas el viaje a Bariloche que tenían programado.

Siguen indicando que el lunes 17 al presentarse en el Colegio en horario habitual, no las dejaron ingresar al curso a ninguna de las tres y les dicen que debían esperar en Planta Baja, solicitando la presentación de las madres y notificándolas de la sanción que se acompaña en copia.

Destaca que el festejo se realizó en horario de clases, bajo la presencia, control y vigilancia de las tres preceptoras pertenecientes a cada uno de los cursos que participaron, además de la presencia de varios profesores.

Aducen que como madres dejaron a sus hijas en el Colegio confiando que estarían bajo el buen cuidado y vigilancia de las autoridades y empleados del establecimiento educativo, pero se encontraron con la novedad de que a los alumnos les habían permitido ingresar con bebidas alcohólicas, las que fueron consumidas delante de los preceptores que se encontraban a cargo del control de los alumnos sin que les realizara observación alguna.

Alegan además que han recibido un trato desigual respecto a los



demás alumnos participantes del festejo que también habían ingresado a dichas aulas ya que a ellos no se les aplicó ningún tipo de sanción.

Manifiestan que una decisión de esta naturaleza debe ser adoptada tomando los mayores recaudos posibles, realizando una pormenorizada investigación que arroje un incuestionable grado de certeza sobre los autores de la comisión de los hechos, y no con la liviandad con la que -según sostienen- tomó la misma, basada -a su parecer- en meras conjeturas carentes de objetividad y ninguna prueba sólida que lo respalde.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

2º) A fs. 18, apartado VI se ordena al GCBA la remisión de la documentación relativa a los hechos que motivan las presentes, lo cual se cumplió a fs. 24/97.

3º) A fs. 99 se hace notar que Z.D.O había alcanzado la mayoría de edad y se hizo saber que debía presentarse a fin de hacer valer sus pretensos derechos, lo cual ocurrió a fs. 112, oportunidad en la que consintió todo lo actuado por su madre.

4º) A fs. 101/105 dictamina el Ministerio Público Tutelar y lo propio hace el Ministerio Público Fiscal a fs. 109/111vta., pasando los autos a resolver a fs. 113.

5º) Sentado lo anterior, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (*Fallos: 306:444; 302:235; 301:676; 300:535; 272:225*, entre otros).

6º) Así planteada la cuestión, es preciso en primer lugar expedirme acerca de la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta (art. 5º de la Ley N° 2145). Ello, teniendo en cuenta que los jueces deben sentenciar de acuerdo con la situación fáctica que se les presenta en la litis aplicando el derecho vigente, más allá de la forma en que las partes funden y califiquen sus defensas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado *que "es función de los jueces decir el derecho vigente de aplicación a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellos"* (Fallos: 314: 420 y 314:535 entre otros). También ha dicho que "[d]e acuerdo con la regla *iura novit curia* el juzgador tiene no sólo la facultad sino el deber de decidir los conflictos litigiosos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, con prescindencia inclusive de los fundamentos de aquella índole que invoquen las partes" (Fallos: 322:1100).

Por su parte, el máximo tribunal federal señaló que debe fallarse conforme a las circunstancias actuales al momento en que se dicta sentencia (*in re* "Total Austral S.A. sucursal Argentina c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/acción declarativa de certeza", sentencia del 28/11/2013).

6.1º) Que cabe destacar que a partir de la incorporación de la documentación acompañada por el GCBA y conferidas las vistas al Ministerio Público el suscripto se encuentra en condiciones de analizar si la vía del amparo esa la más idónea para resolver las presentes.

Menciono ello pues, el art. 5º de la ley n° 2.145 fija un plazo de 2 días para decidir respecto de la admisibilidad de la acción (y, respecto de la reconducción de la acción, el art. 6º que remite al artículo bajo estudio), empero, la normativa procesal del amparo no sanciona la nulidad ante el vencimiento del plazo allí determinado (Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT, *in re*, "Aditivos Alimentarios S.R.L. c/ GCBA s/ amparo", expediente n° A781-2016/0, sentencia del 27/09/16). Ello es así pues, para juzgar el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la decisión de reconducir o rechazar *in*



limine la acción de amparo, debe tenerse en cuenta el tiempo con el que razonablemente se pueden contar con los elementos necesarios para decidir respecto de la vía intentada (v., en este sentido, Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero la sentencia del 06/03/14 en los autos "Álvarez María Ester y otros c/ GCBA s/ amparo", expediente n° A67250-2013/0). Y esta causa es de aquellas que no puede analizarse su admisibilidad formal con la sola documentación aportada en el escrito de inicio sin verificar los antecedentes que originaron el acto administrativo cuestionado en esta sede.

7°) Establecido lo anterior, debe recordarse que la acción de amparo tiene su base normativa en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En el ámbito local rige además la ley N° 2.145, que reglamenta este remedio judicial en sus aspectos procesales.

Por lo tanto, corresponde examinar la admisibilidad de la acción impetrada, a la luz de los preceptos citados y de lo que constituye el objeto de la pretensión.

Las citadas normas establecen que esta acción procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, pauta que obliga al Juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía. La razón de este requerimiento se basa en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Kot", donde se sostuvo que *"los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios"* (Fallos 241:302).

A su vez, la jurisprudencia local tiene dicho que *"(...) en esta etapa del proceso se deben analizar los recaudos que hacen a la admisibilidad de la acción y no a la fundabilidad de la pretensión. En rigor, no puede ignorarse a los fines de evaluar si corresponde dar trámite a la acción de amparo los derechos constitucionales que se dicen afectados y las circunstancias particulares del caso."* (Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero, "González Rodrigo Enrique c/ GCBA y otros s/ amparo", expediente n° A4604-2016/0, sentencia del 16/09/16).

Finalmente, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión a los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate o prueba (CSJN, Fallos 306:1253; 307:747; citados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en los autos "Scorofitz Néstor Eduardo y otros c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]", sentencia del 22/09/15).

8°) En un primer orden de consideraciones, advierto que la vía del amparo no es la más idónea para tramitar las presentes. Antes bien, discurrir la cuestión por esa vía solo trasluce que en su momento la sentencia que se dicte no será útil; la cuestión pronto se tornará abstracta y el tiempo se encargará de ello.

Es que, contemplando los días de clase que restan para la conclusión del corriente ciclo lectivo, los plazos procesales del amparo (que bien abreviados, comprenden el plazo para contestar demanda, una eventual apertura a prueba que la cuestión de por sí lo amerita, junto con las eventuales apelaciones hasta obtener una sentencia de mérito con autoridad de cosa juzgada) evidencian que esa sentencia no será la que, a la postre, dirima el conflicto, ni la cautelar pedida la que asegure su resultado. Y no cabe soslayar la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal federal cuando sostiene que el juez deberá fallar con arreglo a las circunstancias actuales de la causa (ver considerando n° 6).



9º) Que, por otra parte, si bien se señala en el escrito de inicio que se las ha responsabilizado a las alumnas sin ningún tipo de prueba que respalde la decisión tomada (ver fs. 4, segundo párrafo), el marco probatorio exigible para demostrar tal extremo se encuentra en pugna con la vía sumarísima del amparo y, por tanto, con tales aserciones que se alegan.

Si bien se ofrecieron dos testigos, lo cierto es que en la demanda no se explica cuáles son los hechos que con su testimonio se intenta probar, ni siquiera se sugiere que pueden llegar a brindar una versión alternativa de los hechos para desvirtuar el acto atacado, tampoco indicándose la relevancia de sus testimonios de acuerdo a los hechos que hubieren pasado en su presencia, ni mucho menos indicándose concretamente si pertenecen al colegio donde ocurrieron los eventos que motivan la presente.

En otro orden de ideas, el trato desigual denunciado en la demanda tampoco se infiere de manera manifiesta de las constancias arrimadas a la causa, máxime cuando no se identificó concretamente quienes habrían tenido idéntica conducta a la de las alumnas aquí involucradas y que, advertido ello por las autoridades de la escuela, hubieren tenido diferente trato o temperamento. Cierto es que, una impugnación de esa índole requeriría de un esfuerzo probatorio que desbordan el cauce natural del amparo.

10º) Que además, tampoco se han alegado vicios en el procedimiento llevado adelante para llegar a la decisión que se adoptó en el seno de la institución educativa de marras, es decir, tampoco respecto de tales aspectos formales se alegó mínimamente que se encontraran revestidos de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a estarse a los requisitos formales de la vía del amparo, pudieren llevar a dejar sin efecto la sanción recurrida.

En este punto, la intervención del Consejo Escolar de Convivencia de los arts. 14 a 19 de la ley n° 223, a mi entender, brindó en el caso un marco de imparcialidad y de garantías suficientes para que los interesados puedan ser oídos, con el espíritu que lleva ínsito la ley antes señalada.

Conviene así tener presente que la ley n° 223 configuró el marco normativo para la creación del Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1º). Dicho sistema es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela (art. 2º) y rige en las escuelas de nivel secundario estatales y privadas, en todas sus modalidades, dependientes o supervisadas por la Secretaría de Educación del GCBA (art. 3º).

Entre los objetivos de dicho Sistema, corresponde destacar, entre muchos otros, fomentar la práctica permanente de la evaluación de conductas según las pautas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar (art. 6, inciso d); generar las condiciones institucionales necesarias para la retención y finalización de estudios secundarios de los/las jóvenes (id., inc. g); posibilitar la formación de los alumnos en las prácticas de la ciudadanía democrática, mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos (id., inc. f), y proveer a las instituciones educativas de mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos (inc. g), entre muchos otros.

De su lado, el Sistema Escolar de Convivencia se rige de acuerdo con los siguientes criterios establecidos en el art. 8º, a saber: utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia (inc. a), análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas y sus causas y posibilidades de prevención (inc. b), la



contextualización de las transgresiones (inc. c), el respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas (inc. d), la garantía del derecho a ser escuchado y a formular descargo (inc. e), la valoración del sentido pedagógico de la sanción (inc. f), el reconocimiento y reparación del daño u ofensa a las personas y/o bienes de la escuela o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona y/o grupos responsables (inc. g) y la garantía del derecho a la información de los alumnos pasibles de sanción y a sus padres o tutores durante el proceso de decisión y una vez aplicada alguna sanción (inc. h).

Por otra parte, se prevé la constitución del Consejo Escolar de Convivencia según el art. 14, como organismo colegiado, integrado por la Rectoría del establecimiento y los distintos sectores de la entidad educativa. Para constituir este Consejo, se convoca a representantes de los profesores; asesores pedagógicos, psicólogos, psicopedagogos donde los hubiere; representantes de los preceptores y de los alumnos; centro de estudiantes reconocido donde existiere y representantes de madres, padres o tutores (art. 15). Finalmente, es potestad de este Consejo proponer las sanciones ante las transgresiones a las normas de convivencia que sean sometidas a su consideración (art. 18, inciso h).

Finalmente y para el caso particular de esta escuela, el Sistema Escolar de Convivencia acompañado por el GCBA y aplicable al caso establece, en el art. 20, los deberes de los alumnos, entre los cuales se destacan evitar el ingreso, ingesta y/o tenencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas al establecimiento escolar u otro establecimiento donde se desarrollen actividades escolares (inc. n) y cuidar de sus pertenencias y de las ajenas, comunicando cualquier anormalidad (inc. p).

11º) Que de tal reseña normativa confrontada con las constancias de la causa no se advierte, como dijera anteriormente, que existan vicios de procedimiento nulificantes de la decisión arribada en sede administrativa. Antes bien, las actuaciones acompañadas por la demandada no demuestran un desapego a tales preceptos normativos.

De este modo, se les hizo saber a las alumnas involucradas los hechos discutidos, se permitió su descargo -en cuanto expusieron sus respectivas versiones de los hechos, admitiendo el ingreso y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento educativo el día del festejo del día de la primavera, como lo hace V.R. según surge de fs. 37 y 39; haciendo lo propio Z.D.O. a fs. 41-, en presencia de profesores, la asesora psicológica, una representante de los padres y alumnos que representaron al centro de estudiantes. Ellos propusieron la sanción que luce al final del acta del 22 de septiembre en la que se reunió dicho Consejo, notificada el 12 de octubre.

Tampoco se alegaron vicios manifiestos de procedimiento o de otros elementos del acto administrativo respecto de la decisión del 12 de octubre de 2016 ni tampoco se advierte un accionar notoriamente irrazonable por parte del Rector que tomó la decisión sancionatoria, en consonancia con lo propuesto por dicho Consejo. De este modo, no se ha alegado mínimamente razón para apartarse de la valoración efectuada por el Rector del establecimiento, en cuanto a que los hechos tratados en la reunión revestían gravedad de un alto grado, como se expone en el texto sancionatorio, ni que merecieran una sanción menor. De hecho, pese a que la sanción arribada es la más grave dentro del catálogo del art. 9 de la ley n° 223, también al resolverse como se lo hizo se tuvo en cuenta que las alumnas pudieran ser evaluadas en el período de diciembre y febrero-marzo, con seguimiento pedagógico de las involucradas.

Por último, más allá de lo que se expondrá en el considerando 12º) respecto de las garantías penales en el marco de un procedimiento sancionatorio como el presente, advierto que se alega



la vulneración el derecho de defensa en juicio, pero no se indican cuáles son las defensas que no pudieron oponerse ni mucho menos cómo la incidencia del patrocinio en asuntos de minoridad pudo haber tenido en el proceso o influir en la decisión adoptada. Incluso, respecto de lo alegado en último término por la Asesoría Tutelar en su dictamen, ello fue subsanado con el patrocinio letrado en el marco del presente amparo (v., *mutatis mutandis*, CSJN, *Fallos* 292:15, citados por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos "Linares Hugo Néstor c/ CPACF" en la sentencia del 07/04/94; Sala IV de la Cámara de Apelaciones del fuero citado *in re* "González, Néstor Hugo c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", sentencia del 25/10/94).

En síntesis, no puede presumirse siquiera la arbitrariedad o irrazonabilidad alegada, frente a que la autoridad administrativa obró en ejercicio de facultades expresamente acordadas por la norma, en la medida en que la irrazonabilidad o arbitrariedad del acto o de los procedimientos que condujeron a su dictado no se evidencia de manera evidente, palmaria, en el reducido marco cognoscitivo de la vía procesal elegida.

12°) Que, además, es doctrina de la CSJN en esta materia que "(...) *las garantías que hacen a la defensa del imputado en sede penal no tienen por qué ser aplicables en forma estricta en un sumario administrativo originado en faltas de conducta de los alumnos en un colegio secundario, quienes, en su calidad de tales, se hallan subordinados a un peculiar régimen disciplinario que otorga cierto margen de discrecionalidad a las autoridades pertinentes pues, de otro modo, no podrían cumplir su función educativa.*" (*Fallos* 310:2085).

Más aún, no se desprende *prima facie* del procedimiento llevado adelante en sede administrativa que se hubiera restringido el derecho de defensa de las alumnas por cuanto no se evidencia un apartamiento evidente de la normativa que regula la potestad sancionatoria de la escuela secundaria donde ocurrieron los hechos aquí ventilados.

13°) Tampoco encuentro fundada la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas del acto -o del procedimiento que antecedió a su dictado- con la mera mención de normas atingentes al derecho a la educación. En primer lugar, porque de ningún modo con la tesitura seguida por el establecimiento educativo se les vulneró el derecho a la educación; antes bien, del modo en que se resolvió, se les permite continuar realizando tareas y rendir los exámenes finales, de modo que no puede sostenerse que el establecimiento se desatendió de la situación educativa de las alumnas, de cara a la expiración del ciclo lectivo. Siguiendo esta línea de análisis, se modificó la fecha de finalización del año escolar para adaptarlo al período de evaluación del mes de diciembre y febrero-marzo al último día del tercer trimestre (fs. 45/46, v. punto 2°), disponiendo además que durante el período las alumnas realizarían tarea pedagógica (fs. 46, punto 3°), cuyo seguimiento estaría coordinado por tutora del curso y la coordinación de la modalidad con asistencia del D.O.E. (fs. 46, punto 4°). En este punto, resulta relevante destacar que el 24 de octubre se les entregaron tareas pedagógicas de ciencias de la educación, historia, biología y del taller "los usos de la imagen" (fs. 47); y que el 31 de octubre se siguió idéntico proceder (fs. 48/51).

En segundo lugar, no podría sostenerse que se lesionó el derecho de aprender de las alumnas cuando las consecuencias desfavorables que a ellas irrogan no son sino el fruto de la situación reglamentaria en que se colocaron con su propio accionar (*Fallos* 310:2085) admitiendo incluso, en el caso, la ingesta de alcohol en la escuela en ocasión del festejo por el día de la primavera, cuando los alumnos tenían el deber de no hacerlo (art. 20, incs. n y p del Sistema Escolar de Convivencia acompañado por el GCBA) lo cual descarta cualquier cuestionamiento en desplazar la responsabilidad hacia los profesores o autoridades que -según la actora- habrían permitido o tolerado ese accionar, cuyo deslinde de



responsabilidad resulta ajeno a la pretensión incoada.

14°) Que decidida la improcedencia del amparo para tratar la pretensión articulada corresponde indagar si existe la posibilidad de reconducción en otro tipo de proceso (art. 6° de la ley n° 2.145).

14.1°) Que la vía ordinaria debe descartarse pues, ya con el traslado de demanda (60 días para contestarla) se consumiría el plazo del ciclo lectivo y llevaría al dictado de una sentencia carente de efectos prácticos.

14.2°) Que cabe destacar que de las constancias acompañadas a la causa no se desprende -ni tampoco así se ha alegado- que la cuestión planteada se encuentre siendo debatida dentro del marco de un procedimiento administrativo tendiente a dejar sin efecto las sanciones que por esta vía se cuestionan.

Observo al respecto que no se solicitó en ningún momento, de acuerdo a las constancias acompañadas a la causa, en sede administrativa, es decir, al menos en el ámbito interno de la institución donde los hechos se habrían desarrollado, que se revisara, suspendiera o dejara sin efecto las sanciones que ahora por este juicio se pretenden nulificar.

Ello descarta que la presente pueda ser reconducida a una medida cautelar autónoma.

14.3°) No se me escapa que se ha esgrimido una pretensión cautelar - la cual consiste en la reincorporación de las alumnas al Colegio Normal 8- y que nuestro ordenamiento procesal permite que ello pueda coincidir con la solución de fondo (art. 177, primer párrafo *in fine* del CCAyT). Ahora bien, el análisis de esa cautelar agotaría el objeto de la pretensión y ya no habría un debate posterior cuya tutela preventiva tendería a garantizar mediante una eventual sentencia favorable.

A tenor, entonces, de la forma en que ha sido planteada la cuestión, las consideraciones precedentes y la pronta finalización del ciclo lectivo no hacen más que considerar la petición como una medida autosatisfactiva.

La jurisprudencia local, con cita de doctrina, tiene dicho al respecto, que "(...) *las medidas autosatisfactivas con pronunciamientos urgentes, despachables inaudita et altera pars, cuyo acogimiento favorable importa el agotamiento de la acción, no siendo entonces necesaria la iniciación ulterior de otro proceso para evitar su caducidad o decaimiento. Si bien se asemejan a las providencias cautelares, porque se inician con una postulación de que se despache sin la intervención de la contraria, se diferencian nítidamente en tanto que su concesión implica una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible, es decir no se exige solamente la verosimilitud en el derecho que se requiere para una medida cautelar. Justamente en razón de que su dictado acarrea una satisfacción definitiva, es una diligencia judicial de interpretación estricta e in extremis, es decir que sólo corresponde su acogimiento favorable cuando realmente no existiera una duda razonable acerca de su procedencia. Es más, los extremos de verosimilitud del derecho deben resultar patentes y definitivos, toda vez que la medida autosatisfactiva es un proceso que, por la urgencia y celeridad de su trámite requiere, según la doctrina mayoritaria, un perjuicio real e irreparable, y una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial del peticionante, lo cual no debe confundirse con la verosimilitud del derecho. Este requisito es más exigente por cuanto la decisión puede adquirir el carácter de cosa juzgada.*" (Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en los autos "Fronzizi Marcelo Hernando y otros c/ GCBA s/ medida cautelar", expediente n° G17-2013/1, sentencia del 13/08/13).

Con citas doctrinarias, se ha establecido también que "[e]l surgimiento de las medidas autosatisfactivas, como especie del género de los procesos urgentes, obedeció a la percepción de que ciertas situaciones no encontraban solución adecuada mediante las medidas precautorias tradicionales. Se trata, por lo tanto, de un instituto creado para responder de forma expedita y eficaz cuando la situación urgente que



motiva su dictado no requiere, para su resolución definitiva, la promoción de una acción principal (...) La última circunstancia mencionada (...) así como el hecho de que proceden ante la ineficacia de una medida precautoria, definen el carácter nítidamente excepcional de las medidas autosatisfactivas." (del voto en disidencia del Dr. Balbín, Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, *in re* "Devoto Rubén Ángel y otros c/ GCBA y otros s/ medida cautelar", expediente n° 13541/1, sentencia del 06/08/07), y que "(...) la procedencia de las medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento, o en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar provisional o preventiva (...) con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal y sustancial) del expediente." (id, cita anterior).

A lo largo del presente decisorio expuse -con especial énfasis- las vicisitudes que el factor tiempo tiene en el dictado de una sentencia útil de acuerdo con la pretensión esgrimida.

Y basta remitirse a los considerandos 8° a 13° para descartar la vía de las medidas autosatisfactivas, en la medida en que, dado que ya las consideraciones expuestas sobre la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas del acto atacado y el procedimiento que antecedió a su dictado, son suficientes para descartar la concurrencia de los requisitos aún más rigurosos que para la admisibilidad de las medidas autosatisfactivas deben ser satisfechos.

De allí que no pueda postularse una verosimilitud del derecho calificada propia de este tipo de medidas, lo cual descarta todo análisis de admisibilidad que se pudiera hacerse al respecto.

15°) Por último cabe tener presente lo expuesto por la CSJN en el precedente abundantemente citado en esta resolución, en estos términos: "(...) el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse. [v., además, en sentido concorde, Fallos 322:270 y 324:4048] En este sentido, la severidad con que tales pautas son aplicadas en los distintos niveles de enseñanza, lejos de traducir un propósito frustráneo del goce del derecho invocado, son un claro indicio del grado de excelencia que se pretende alcanzar en dicho ámbito. Es todo caso, no es la vía excepcional del amparo el medio idóneo para cuestionar la eficacia de la metodología empleada por las autoridades educativas en su noble procura, ni para remediar las consecuencias adversas derivadas del régimen disciplinario peculiar y propio al que se subordinaron los representados".

Por las razones expuestas, oídos los Ministerios Públicos Fiscal y Tutelar, **RESUELVO:**

Rechazar *in limine* la acción de amparo (art. 5 de la ley n° 2.145).
Regístrese, notifíquese por Secretaría en el día y con habilitación de días y horas inhábiles, al Ministerio Público mediante la remisión de las presentes a sus públicos despachos y, oportunamente, archívense las presentes.